



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220220011200
Inter. 1313

Se decide el recurso de reposición, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago dentro de esta demanda promovida por el señor RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO, en contra de la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, especifica y únicamente de la decisión de no librar mandamiento de pago por la cláusula penal, ya que la cláusula penal es concebida por el código civil colombiano art 1592 como una garantía de los contratantes, que, en caso de incumplimiento de los términos y condiciones contractuales, se pueda exigir el cobro de las sumas de dinero pactadas con anticipación en el contrato, a título de pena y que en el caso que nos ocupa, las partes por medio de la libertad contractual, pactaron en el contrato de arrendamiento, como clausula penal, el pago de una suma de dinero fijada en dos salarios mimos mensuales vigentes.

Así mismo hace alusión que la sentencia en referencia por el despacho dispone el trámite de un proceso declarativo previo, para exigir ejecutivamente la cláusula penal, dicha decisión e interpretación, no obedece a una regulación específica y determinada sobre el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, teniendo en cuenta, que esta relación contractual tiene una legislación específica, determinada, y preferente, como lo es, La ley de 820 de 2003.

Por otro lado, declara que el contrato de arrendamiento constituye el título ejecutivo para exigir ejecutivamente el pago de la suma de dinero, pactada en la cláusula penal, de conformidad al artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Así entonces solicita se revoque parcialmente el auto del 06 de mayo de 2022, específicamente la decisión que negó librar mandamiento de pago por la cláusula penal y en su lugar se libre mandamiento de pago por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

El artículo 867 del Código de comercio, establece que: “CLAUSULA PENAL. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”

La cláusula novena del contrato contiene la estipulación de la cláusula penal del contrato de arrendamiento entre las partes., de la siguiente manera “salvo lo que la ley disponga para ciertos casos el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento...”

Por otro lado, y una vez verificado el contrato de arrendamiento se pudo evidenciar que el valor del canon de arrendamiento es por la suma de \$900.000,00, y la cláusula penal estipulada fue por la suma de dos salarios mínimos correspondientes a \$2.000.000,00 para la fecha de presentación de la demanda, y en el caso en particular la cláusula penal es superior a la prestación principal, por tal motivo se puede concluir que de conformidad al artículo 867 del Código de comercio no es posible librar mandamiento de pago por la cláusula penal solicitada dentro del proceso de la referencia.

Cabe mencionar también que en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y no se libró mandamiento de pago por la cláusula penal, en consideración a que no es procedente, por cuanto su exigibilidad proviene del incumplimiento del contrato y no puede ser al mismo tiempo el contrato prueba de su fundamento y de su incumplimiento, tal y como lo ha decantado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA, en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente (LUIS HUMBERTO OTALORA MESA) y que éste despacho acoge; además, es necesario que se hubiere adelantado previamente el proceso que declare el incumplimiento del contrato.

Finalmente, la providencia recurrida no será revocada por encontrarse amparada en el artículo 430 del Código General del Proceso y en consideración a lo antes mencionado en cuanto a que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago por la cláusula penal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
121 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2d911cdb1a23f350afcae8724f5ac9559032ff69271589cb704cf5e9c2897**

Documento generado en 29/07/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>